

DECRETO Nº 72

SEGÚN SE ESPECIFICA

GOBIERNO DEL ESTADO ANZOÁTEGUI
TAREK WILLIANS SAAB
GOBERNADOR DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

En uso de las atribuciones legales conferidas en los artículos 83, 127 y 131 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los numerales 1 y 3 del artículo 134, 216 de la Constitución del Estado Anzoátegui, y el artículo 24, y numeral 1 del artículo 25 de la Ley de Reforma de la Ley de Administración.

CONSIDERANDO

Que la salud es un derecho fundamental consagrado en el artículo 83 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que compromete al Estado a desarrollar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el derecho a la protección de la salud de cada individuo.

CONSIDERANDO

Que todas las personas tienen derecho a la protección de la salud, a participar en su promoción y defensa, cumpliendo con las medidas sanitarias y de saneamiento que establezca la Ley de conformidad con los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República.

CONSIDERANDO

Que Venezuela forma parte del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS), cuyo objetivo principal es proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económica del consumo del Tabaco y de la exposición de su

humo, estableciendo un marco de medidas de control del tabaco a ser aplicadas por las partes firmantes del convenio.

CONSIDERANDO

Que para alcanzar los objetivos planteados en el convenio, los Gobiernos partes, establecieron el compromiso de concientización de los efectos nocivos y de la naturaleza adictiva del consumo de tabaco, y de asumir y adoptar medidas para reducir el consumo de los productos del tabaco en cualquiera de sus formas, a través de la implementación de instrumentos legislativos destinados a la prevención y reducción del consumo del tabaco.

CONSIDERANDO

Que según fuentes del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, en Venezuela, mueren anualmente un promedio de 16.000 personas por enfermedades relacionadas con el consumo de cigarrillos, y que en el Estado Anzoátegui se reportaron durante el año 2004 y en el primer trimestre del 2005, un total de 113 casos de cáncer de pulmón, 95 casos de neumonía y, 02 casos de bronquitis.

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Salud y Desarrollo Social, en consonancia con el compromiso mundial de profesionales y trabajadores de salud en el control del tabaquismo ha iniciado una campaña que involucra tres tareas fundamentales: dejar de fumar, promover la cesación estimulando a los compañeros de trabajo a dejar el consumo de cigarrillo y procurar que el lugar donde se labora sea un ambiente libre del humo de tabaco, pretendiendo que esta iniciativa sea emulada por los demás entes públicos.

CONSIDERANDO

Que es un hecho notorio y reiterado, el consumo y la exposición al humo del tabaco en los sitio de trabajo de los organismos públicos y privados.

DECRETA

PRIMERO: Queda expresamente prohibido el consumo de cigarrillo, picaduras y otros derivados del tabaco en todas las Dependencias Oficiales del Gobierno Estatal; así como en las de los organismos públicos Nacionales ubicados en la jurisdicción del Estado Anzoátegui y en la de todos sus Municipios, en especial en:

- a.- En las instalaciones de los centros dispensadores de servicio de salud ubicados en el Estado Anzoátegui, tales como: hospitales, ambulatorios, clínicas, consultorios, laboratorios y afines.
- b.- En los centros Educativos pertenecientes al Ejecutivo Estatal.
- c.- En los establecimientos destinados a la práctica del Deporte.
- d.- En demás establecimientos similares donde acuden frecuentemente los administrados a solicitar sus servicios.

SEGUNDO: A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, las instituciones y organismos mencionados en el artículo anterior, están obligados a colocar en lugares visibles, avisos indicativos de la prohibición de fumar establecida por este Decreto, así como publicar mensajes institucionales alusivos a los graves daños que causa el consumo de cigarrillo en los seres humanos.

TERCERO: Las personas que violen el presente Decreto serán desalojados de los establecimientos públicos y sus solicitudes y representaciones serán pospuestas hasta la oportunidad en que este Decreto sea acatado. En caso de tratarse de funcionarios públicos, se considerará motivo de desacato de cumplir órdenes e instrucciones emanadas de los superiores jerárquicos de conformidad con el numeral 2 del artículo 33 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y se considerará como causal de amonestación escrita, con las consecuencias legales debidas.

CUARTO: La Dirección de Educación, el Instituto Autónomo de la Salud del Estado Anzoátegui (SALUDANZ) y la Dirección de Relaciones Públicas quedan obligados a diseñar las estrategias pertinentes a los fines de organizar

campañas y otras formas de publicidad del presente Decreto con el objeto de concientizar al pueblo Anzoátiguense sobre lo nocivo del consumo de los derivados del tabaco en las personas.

QUINTO: El Secretario General de Gobierno quedará encargado de la Ejecución del presente Decreto.

Comuníquese y Publíquese

Dado, Firmado, Sellado y Refrendado en el Palacio de Gobierno del Estado Anzoátegui, en la Ciudad de Barcelona, a los siete (07) días del mes de julio del año Dos Mil Cinco. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

TAREK WILIANS SAAB
GOBERNADOR DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

Refrendado,

CARLOS RAMOS SALAZAR
Secretario General de Gobierno.